

si las pudiere fallar quanto
pudie valer la demanda e de
lo a aquel que se querellaua q lo
tenga o q lo guarde en tal ma
nera que non aya ende si no
los frutos e las despenças. E
quando el meze a quien fuere en
mandas las letras quisiere de
puer oyr. el q se querellaua entre
nerle a derecho: manamano q
el meze q enuio las letras le de
ue entregar todas las cosas q
tomara e los frutos. q el qrel
loso despendio co rizon: no sea
tenido de los entregar. E si de
puer apareciere q el meze a que
se querellaua fue prendado por
muerto q demandaua: es qrel
loso deue entregar la cosa q a
me daquel meze: o otro tanto de
lo suyo. E si el meze q recibio las
letras non quiso fiz derecho.
E no a nada cabel otro meze q
pueda prender. estouç el otro
meze q en uiolas letras. deue
pndar q la cosa quier q falle
cabel en la rraz daquel of
meze. e del sus letras se financia.

a aquel que se querellaua que
gelo gelo de por su prenda
e que la pueda tomar. E si aq
cuya es la cosa prendada se se
querellar al rey. o al señor de la
tierra por q prendado. el meze
q no quiso fazer la justicia
le deue pagar de lo suyo en
quatro duplo codel dño. que
ende recibio a aquel que fue
pndado por el meze q nol qui
so fazer su derecho. E si por ue
tura la pnda fuere de las co
sas del deudo: de quien se que
rellaua: a aquel onto no deue
el meze fiz mayor en uerda. E
el meze a quien meze q haga
justicia si quisiere de puer oyr
el pleito. e vutare por uerdad
q se qrello pñeramente.
q se querellouo co muerto haga
ende un escripto: y en uie
el rresla de de a aquel escripto
sellado al meze q lo uirgar.
pñeramente q fizesse m
ca. h y el querellado: por q
preudo co muerto. si es de libre
peche el duplo ass q entregue

